

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13430-31-03 -002 -2018 -00055-01

Tipo de Decisión: Modifica numerales 2 y 3 de la sentencia.

Fecha de la Decisión: 2 de agosto de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/Presupuestos.**

**REGIMEN DE RESPONSABILIDAD/EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/CULPA PRESUNTA/** Al demandante le basta demostrar el daño y la relación de causalidad y el demandado se exonera de responsabilidad, mediante la prueba de la causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

**DAÑO MORAL/ESTIMACIÓN ECONOMICA/** Para su estimación económica la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de acudir al *arbitrium iudicis* del fallador, atendiendo las particularidades especiales de cada caso, la intensidad de la lesión, la cercanía entre la víctima y sus familiares, y la extensión del perjuicio.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN/**Su reparación atiende a la afectación que experimente en sus relaciones interpersonales ante la imposibilidad de disfrutar del goce de la existencia y los placeres de la vida.

**LUCRO CESANTE/RECONOCIMIENTO A MENORES DE EDAD/** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado” *No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que ‘se hallaba’ antes del daño, sino en la posición en que ‘habría estado’ de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico”*

**LUCRO CESANTE/**Tasación de perjuicios.

**FUENTE FORMAL/** artículo 2356 del Código Civil, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001-3103- 005-2005-00406-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de enero de 2018 (SC002-2018). Exp. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2014. Exp. No. 11001-31-03-003-2003- 00660-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2018. Exp. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Exp. No. 11001-31-03- 023-2012-00057-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de diciembre de 2013. Exp. No. 88001-31-03- 001-2002-00099-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 2017. Exp. No. 11001-31-03-039- 2011-00108-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de julio de 2018. Exp. No. 11001-31-03-029- 2006-00272-01



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil – Familia

**Proceso:** DECLARATIVO / VERBAL / R. C. EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante(s):** CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO Y OTROS  
**Demandado(s):** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Rad. No.:** 13430-31-03-002-2018-00055-01

---

*Cartagena de Indias D. T. y C., dos de agosto de dos mil veintiuno  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintinueve de julio de dos mil veintiuno)*

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué (Bolívar), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ, JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ y CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO**, en nombre propio y en representación de sus hijos **NN.PP.GG.** y **J.P.G.**, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)**, trámite en el que se vinculó como llamada en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

## I. DEMANDA

En la demanda, radicada el 8 de junio del 2018, se narraron los siguientes hechos:

1. El 31 de octubre de 2013, **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** trabajaba como empleada doméstica en un inmueble de tres pisos ubicado en el barrio Sur de Magangué (Bolívar) de propiedad de "EVA SALAS y MARÍA NAVARRO SALAS".
2. Su hija, la entonces menor **NN.PP.GG.**, mientras "ayudaba en los quehaceres de la vivienda, tomó un tubo de aluminio de colgar cortinas, el cual hizo un arco con los cables de conducción de energía eléctrica que pasan por el balcón de la vivienda donde se encontraba y resultó electrocutada".
3. El referido balcón "se encuentra a una altura aproximada de 8.0 metros y frente a él pasa el cableado de la energía eléctrica, a escasos 50 metros (sic) de frente, como se observa en las fotografías que se anexan, lo cual no cumple con las distancias de seguridad establecidas por el RETIE art. 13".
4. **NN.PP.GG.** "quedó con cicatrices en diferentes partes del cuerpo, perdió su mano izquierda hasta más allá de la muñeca, los dedos de su mano derecha, los dedos de sus pies, cicatrices en todas partes del cuerpo y quedó afectada con graves problemas neurológicos y psicológicos", por lo que fue necesario practicarle "4 cirugías reconstructivas de injerto y de liberación de tendones en sus brazos".
5. **NN.PP.GG.** "perdió la oportunidad de gozar de la vida", de "jugar con sus hermanos y amigos de la misma forma", de "hacer las actividades que requieren destrezas de manos y pies", así como la proyección que tenía de estudiar "veterinaria".

6. **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** devengaba la suma de \$400.000 mensuales; sin embargo, debió renunciar su trabajo de medio tiempo para "dedicarse a los cuidados que requiere su menor hija".
7. Durante 6 meses, **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** tuvo que contratar los servicios de una enfermera para que le ayudara a cuidar a su hija, a quien le pagó \$500.000 mensuales.
8. **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ, JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ y J.P.G.**, hermanos de **NN.PP.GG.**, "también se han visto emocionalmente afectados, pues su madre ya no puede dedicarles el mismo tiempo, porque debe estar al cuidado de su hija afectada y el dolor por no poder jugar de igual forma como estaban acostumbrados con su hermanita y la afición de ver a su hermana con tantas cicatrices, sin una mano, después de ser una niña normal, les ha producido un impacto psicológico que los afecta hasta en el estudio".

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó que se declarara civilmente responsable a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)** por los daños causados a raíz de los hechos aludidos y, en consecuencia, fuera condenada a pagar los siguientes perjuicios:

**i). LUCRO CESANTE:**

- A **NN.PP.GG.** la suma de \$519'986.218,90.
- A **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** una suma de \$73'205.987, porque le "toca atender a su hija por el resto de sus días..."

**ii). DAÑO EMERGENTE:**

- A **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** una suma de \$54'826.829, por concepto de "medicinas y electrodomésticos para terapias psicológicas", servicio de enfermera, por el transporte para el cumplimiento de citas médicas, por abandonar su trabajo, por la "pérdida del poder adquisitivo de la moneda".

**III). "DAÑO A LA SALUD O DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN":**

- A **NN.PP.GG.** la suma de \$312'496.800, equivalente a 400 SMLMV.

**IV). DAÑO MORAL:**

- A **NN.PP.GG.** la suma de \$78'124.200, equivalente a 100 SMLMV.
- A **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** la suma de \$78'124.200, equivalente a 100 SMLMV.
- A **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ, a JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ y al menor J.P.G.** una suma de \$156'248.400, equivalente a 50 SMLMV para cada uno.

## II. CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida por auto de 9 de julio de 2018.

En su oportunidad, la apoderada judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)** se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- i). "**Inexistencia de la vulneración por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**", porque los "tendidos eléctricos hacen parte del circuito centro y fueron adquiridos en su ubicación por mi cliente de la antigua empresa de energía eléctrica de

Magangué, mediante escritura pública de transferencia de activos No. 2634 de 4 de agosto de 1998...".

Señaló que la "construcción del segundo y tercer piso en donde supuestamente ocurrió el accidente de la menor... invade el andén o espacio público" y "no posee maya o elemento alguno que impida que las personas, sean estas mayores o menores, se acerquen a las líneas de energía eléctrica, lo cual era y es imperativo, máximo si se va a permitir la presencia de niños, los cuales carecen de madurez psicológica para prever el riesgo al que se exponen".

Adujo que "la permanencia de la menor en un sitio de riesgo es producto de la falta de vigilancia o negligencia" de sus padres.

ii). "**Rompimiento del nexo causal por el hecho propio o de la víctima**", porque "el infortunado suceso, ocurrido a la menor [NN.PP.GG.] es atribuible a la poca diligencia de quienes tenían el deber legal y moral de cuidarla...".

iii). "**Carencia de derecho para pedir, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa**", porque la demandada no generó el daño alegado por los demandantes.

iv). "**Excepciones innominadas**", esto es, cualquiera que resulte probada.

### III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de póliza No. 1001213004057, quien a su turno formuló las siguientes excepciones:

i). "**Ruptura del nexo causal por causa extraña. (hecho de un tercero)**", porque fueron las propietarias del inmueble en el que ocurrió el accidente, quienes construyeron sobre la "acera, creando un riesgo para los moradores y visitantes, en el entendido de que con esta construcción se acercaron a redes de energía eléctrica, redes que dicho sea de paso, se encontraban ahí desde antes de que se realizara la edificación en mención...".

Expuso que la propietaria del referido predio "no solicitó permiso a la curaduría urbana para hacer la construcción de los pisos 2 y 3...".

ii). "**El asegurado no ha incurrido en responsabilidad de acuerdo con la ley - culpa exclusiva de un tercero (madre de la menor)**", porque son los padres de la menor los llamados a responder "en principio, por cualquier daño que padezca, sin que sea viable trasladar responsabilidad a un tercero".

iii). "**Improcedencia del pago de perjuicios morales por ausencia de responsabilidad del demandado**", porque no existe ningún elemento de convicción que acredite que los demandantes son merecedores de recibir una reparación con ocasión a las lesiones que sufrió la menor **NN.PP.GG.**

iv). "**Excesiva tasación de perfección morales**", porque las sumas reclamadas por los demandantes exceden los límites fijados por la jurisprudencia.

v). "**Oposición a la prueba pericial solicitada por los demandantes**", porque los demandantes debieron aportar las experticias solicitadas, con la presentación de la demanda.

vi). "**Objeción a la tasación de perjuicios**", porque no existe soporte probatorio que los acredite.

Frente al llamamiento en garantía, formuló las siguientes excepciones:

i). "**Responsabilidad de la compañía de seguros...**", porque solo es obligada a indemnizar a los demandantes, en el evento de que se condene a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)**.

ii). "**Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora**", esto es, 50'000.000 USD.

iii). "**Deducible**", esto es, "100.000 USD".

iv). "**Principio indemnizatorio**", porque sólo podría indemnizar a los demandantes por los perjuicios realmente sufridos.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. A través de la sentencia de 15 de febrero de 2021, el *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía, puesto que se logró demostrar que los daños sufridos por los demandantes fueron causados por la distribución de energía eléctrica y, además, porque las redes que estaban ubicadas en el inmueble en el que ocurrió el accidente no cumplían las distintas mínimas de seguridad señaladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), según lo dejó ver el testigo TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA.

En consecuencia, tomando como fundamento la sentencia SC002-2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, condenó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)** a pagar los siguientes perjuicios:

"A Favor de la víctima [NN.PP.GG.], la suma de \$49'867.750 por concepto de lucro cesante pasado" por los ingresos que no recibió entre el "31 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2020"

y "la suma de \$94'058.578, por concepto de lucro cesante futuro" de **NN.PP.GG.**, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha de su vida probable.

"A favor de la madre de la víctima **CARMEN CECELIA GUTIÉRREZ BALDOVINO**, la suma de \$63'817.113, por concepto de lucro cesante pasado"

y "la suma de \$111'098.389, por concepto de lucro cesante futuro", porque a raíz del accidente, aquélla abandonó su trabajo para dedicarse por entero al cuidado de su hija.

"Daño emergente la suma de \$4'642.914", por los gastos en que la demandante incurrió para el cuidado de su hija, debidamente indexados.

"Daño moral: A favor de [NN.PP.GG.] la suma de \$90'852.600", equivalente a 100 SMLMV, de acuerdo con las sentencias del Consejo de Estado que citó.

"Daño a la salud, la suma de \$90'852.600", por la lesión corporal que sufrió **NN.PP.GG.** y

\$90'852.600, por "daño a la vida en relación", por la pérdida que tendrá en su ámbito social, de acuerdo con las sentencias del Consejo de Estado.

"Daño moral: a favor de la madre de la víctima **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO**, la suma de \$90'852.600" y "a favor de los hermanos de la

víctima: **J.P.G.**, la suma de \$45'426.300, **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ**, la suma de \$45'426.300, **JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ**, la suma de \$45'426.300".

Finalmente, vinculó "al pago de los daños y perjuicios causados, a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., hasta el monto pactado en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1001213004057".

2. Contra la anterior determinación, la parte demandada y la llamada en garantía interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron concedidos en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del auto de 9 de abril de 2021 se admitieron los recursos de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se les otorgó a los recurrentes el término de 5 días para que sustentaran la alzada.

En su oportunidad, la parte demandada elevó los siguientes reparos:

a. **"La sentencia recurrida supone que la demandada violó la norma que establece la distancia de seguridad, sin que exista prueba de ello"**, puesto que no obra ningún elemento de convicción que demuestre que las redes de energía eléctrica incumplían las distancias mínimas de seguridad señaladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

En ese sentido, la recurrente anotó que el a quo no debió acoger las manifestaciones del testigo TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA, dado que éste no midió la distancia que existía entre la edificación y las redes de energía, sino que hizo "un cálculo aproximado" y "estimativo" desde el "andén hasta la red de 1 metro (1.00 m a 1.50)...", incumpliendo el propio Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) que establece que se debe medir "de superficie a superficie".

Adujo que el a quo no tuvo en cuenta la "mala fe" del perito ÁNGEL MIGUEL MEDINA SALAS, puesto que "hizo todo lo posible por no participar de la audiencia", y, además, pasó por alto que a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) "le fue negado el acceso al lugar, por lo que no fue posible aportar el dictamen pericial" que indicara cuáles eran las reales medidas entre las redes y el predio.

Expuso que las "fotografías obrantes en el proceso y la que ahora se aporta para ilustración, dan cuenta de la posición inaccesible a las redes conductoras de energía".

b. **"Existencia del hecho de un tercero"**, puesto que el accidente "sucedió en una edificación propiedad de un tercero, el cual (sic) llevó sin licencia ni autorización, hasta la altura de la red, un edificio de tres pisos o niveles, sin que ninguna autoridad hubiese autorizado su construcción. Todos los testigos coinciden en afirmar que es la única construcción de tres niveles, pues el resto de la calle únicamente tiene dos pisos".

Expresó que "se pudo afirmar con total certeza que nunca fue autorizada la construcción del inmueble en ese lugar y que a la fecha de hoy, solo aparece registrado como un solar. Todos estos documentos quisieron ser aportados por el testigo EDILBERTO AGÁMEZ HERNÁNDEZ, pero el despacho rechazó su recepción".

Añadió que el *a quo* no debió aplicar la sentencia SC002-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, porque los supuestos facticos de esa providencia son distintos a los que ahora se analizan.

c. **“Exoneración por hecho propio de la víctima”**, puesto que a pesar de que el cuidado de los menores les corresponde a sus padres, el *“relato de los hechos realizado por el testigo JAIZON ALBERTO MUÑOS, muestra que [NN.PP.GG.] se encontraba sola en el lugar en donde ocurrieron los hechos, y la señora madre CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ, ni sus hermanos mayores estuvieron pendientes de la menor, así quedó acreditado con la declaración, lo que sin duda contribuyó como causa del accidente eléctrico.*

d. **“Revocatoria de las condenas dinerarias impuestas”**, porque no se debió reconocer a **NN.PP.GG** *“lucro cesante a partir del día en que sufrió el accidente, lo que choca con toda razón, puesto que se trataba de una menor de edad que en ese momento no devengaba salario, ni realizaba ninguna actividad productiva por la que dejara de percibir ingresos desde que sufrió las lesiones”.*

Indicó que tampoco se debió reconocer lucro cesante a favor de **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** porque *“no está conforme a la realidad expresada por el señor perito, director de la junta de incapacidad. No es necesario que [a **NN.PP.GG.**] esté asistida 24 horas del día por su madre, ella no permanece en cama como sí podría suceder con un paciente cuadripléjico...”* y, además, porque aquélla podría *“desempeñar labores suficientes aún desde su casa y percibir ingresos que aseguren su sustento y el de su hijo”.*

También criticó la tasación de los daños morales, porque no se tuvieron *“en cuenta los parámetros jurisprudenciales vigentes”* para los eventos en los que no se cause la muerte a la víctima, ni se explicaron los motivos por los cuales señaló la suma *“\$465'426.300”.*

Arguyó que *“el valor de las condenas a favor de **NN.PP.GG.**, por concepto de lucro cesante pasado, futuro, perjuicio moral, daño a la salud y goce de vivir... no consulta los parámetros jurisprudenciales vigentes ni las evidencias fácticas presentes en el proceso”.*

e. **“Normatividad vigente sobre instalaciones eléctricas – incumplimiento de un tercero”**, porque de los *“relatos obrantes en el proceso, en especial los del Sr. TARCISIO ARRIETA y JAIZON ALBERTO MUÑOS, quienes con palabras dibujaron la posición de las redes, postes, y edificio, nos llevan fácilmente a la conclusión de que las redes ubicadas en el Barrio Sur, Carrera 3A, no están al acceso de cualquier persona. JAIZON ALBERTO MUÑOS, fue explícito en afirmar que **NN.PP.GG.** utilizó una varilla metálica para llegar hasta la red, y que debió parar dicho elemento para alcanzar la red conductora. Por su parte, RAMONA DEL SOCORRO VIÑAS MARTÍNEZ, afirma que ha vivido más de 40 años frente al lugar, y nunca antes se había presentado incidente alguno con la red de distribución de energía eléctrica, por lo que para la prestadora del servicio de energía eléctrica constituye en un evento imprevisible”.*

Precisó que las *“redes no fueron impuestas por mi cliente, que ellas las adquirió junto con el resto de muebles e inmuebles mediante contrato de transferencia de activos realizado por la Empresa de Energía Eléctrica de Magangué, que consta en escritura pública No. 2634 de 4 de agosto 1998 de la Notaría 45 del Círculo de Santa Fe Bogotá y que fueron instaladas hace más de 50 años”.*

Refirió que está en desacuerdo con la condena impuesta a favor de **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ**, porque no asistió a la *“audiencia inicial”*, lo cual daba por probadas las excepciones propuestas.

Añadió que *“la condena en costas también sobrepasa los parámetros legales”.*

2. Por su parte la llamada en garantía elevó los siguientes reparos:

a. **"De la declaratoria de responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."**, porque se desvirtuó el "nexo causal como consecuencia del actuar imprudente y negligente tanto de la propietaria de la vivienda, como la responsabilidad de la madre de la menor, lo cual fue determinante para la ocurrencia del daño, pues por medio de las pruebas se demuestra claramente la culpa del tercero, es decir, la señora RAMONA NAVARRO SALAS, quien construyó la vivienda de tres pisos sin tener la autorización de construcción requerida, lo cual significa que si se hubiera cumplido con la distancia mínima de seguridad dentro de la vivienda no se hubiera producido la descarga eléctrica y que además la menor debía estar bajo el cuidado y debida protección de su madre, evitando el riesgo al cual estaba expuesta la menor al encontrarse manipulando el tubo de hierro que tuvo contacto con el cableado eléctrico, contrario a lo esbozado por el juzgador que según su dicho fue la demandada la que creó el riesgo..."

Refirió que no se debieron tener en cuenta las declaraciones de los testigos, puesto que "fueron imprecisos y se contradijeron en su dicho, por lo que no podían valorarse como prueba idónea y conducente que diera claridad respecto a la distancia que había desde la ventana en la que se encontraba la menor hasta la ubicación del cableado".

b. **"Frente a la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de daños y perjuicios"**, porque el a quo nada dijo acerca de la forma en que se debía afectar la póliza de seguro. Por ende, solicitó que "de encontrarse acreditada la responsabilidad de la asegurada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** se haga el análisis de los cálculos de rigor, comoquiera que debe tenerse en cuenta que la póliza tiene contemplado un valor por concepto de deducible y aplicarlo al monto de la indemnización que finalmente determine el eventual pago a cargo de la aseguradora".

c. **"Frente al reconocimiento de perjuicios"**, porque "la sentencia de primera instancia contiene un fallo extrapetita en la medida que no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda al condenar por un rubro que los demandantes no pidieron".

En torno al daño moral, adujo que no debió tasarse como si se tratara de la muerte de la víctima, pues la menor sufrió lesiones corporales, amén de que tampoco debió condenarse a todos los demandantes por igual suma. Por el contrario, dijo, debió quedar acreditado "el presunto dolor, congoja y sentimientos de aflicción padecidos por los familiares de la víctima y no solo infiriendo que por el hecho de haberse generado un daño, dicho dolor se hace extensivo a los familiares de la víctima directa".

Señaló que el "el daño a la salud se encuentra inmerso en el daño a la vida en relación, atendiendo a la afectación del individuo con su entorno, y que sería completamente improcedente reconocer ambas tipologías de daño cuando se ha aclarado que constituyen uno solo..."

Resaltó que nada se dijo "respecto de la valoración que realiza para llegar a la conclusión con respecto a la supuesta suma en que incurrió la demandante" por concepto de daño emergente, pues el fallo recurrido "solo se limita a realizar la actualización de dicha suma", sin analizar "en su integridad los documentos que se aportan como prueba..."

Sostuvo que hubo una "indebida liquidación del concepto de lucro cesante consolidado a favor de la menor, ello teniendo en cuenta que el mismo fue calculado desde la fecha en que ocurrió el hecho -31/10/2013-, precisando que para dicha época la menor tenía solo 12 años y se encontraba estudiando, tal

como se acreditó con los certificados escolares aportados, es decir, no se encontraba en edad productiva y pasando por alto que se encuentra prohibida la actividad laboral para los menores conforme al Código de Infancia y adolescencia, que si bien hay excepciones a dicha regla, en el sub examine no reposa dentro del acervo probatorio ninguna autorización de trabajo a favor de la víctima, teniendo en cuenta que era menor de edad".

Manifestó que el "lucro cesante futuro también se encuentra mal liquidado, pues lo reconoce el Despacho partiendo del último mes en que se liquidó del lucro cesante consolidado, como quiera que liquidación del lucro cesante futuro lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia y abarcando la vida probable la víctima directa teniendo en cuenta las probabilidades de vida de una persona de acuerdo con sus condiciones de discapacidad y que además el mismo no puede basarse en posibilidades inciertas o escenarios meramente hipotéticos".

Finalmente, indicó que "con relación a la liquidación del lucro cesante tanto consolidados como futuro, el Despacho toma la suma del salario que supuestamente devengaba la madre de la menor para la fecha de los hechos - \$400.000 más prestaciones sociales-, suma es que cuestionable comoquiera que solo existe una certificación emanada de un tercero para acreditar los ingresos mensuales, sin que se acreditara constancia de dichos pagos mensuales. Aunado a ello, reconoce el lucro cesante futuro bajo el dicho que la demandante no puede laborar, lo cual, a todas luces es controvertible porque la madre de la víctima directa no se encuentra calificada con una pérdida de capacidad laboral que le impida laborar, máxime cuando actualmente la joven cuenta con edad suficiente para desempeñarse sin la supervisión de un adulto; y de acuerdo con el dictamen de la junta de calificación no requiere de supervisión 24/7 y puede realizar algunas actividades domésticas básicas".

3. Por auto de 6 de mayo de 2021, se ordenó vincular al agente liquidador de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación), quien en su oportunidad guardó silencio.

4. Durante el traslado de los recursos de apelación, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por los recurrentes, pues es exclusivamente sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, hay que decir que toda responsabilidad civil extracontractual, con independencia de que la parte demandante tenga que probar la culpa de la demandada (culpa probada) o que se presuma que ésta obró de manera negligente o descuidada por la actividad peligrosa que desplegó (culpa presunta), se funda en los siguientes presupuestos que, para acoger las pretensiones, deben estar plenamente demostrados en el proceso:

i). Una **ACTIVIDAD** (acción u omisión) de un sujeto de derecho determinado;

ii). La existencia de un **HECHO** concreto, verificable, derivado de la **ACTIVIDAD** anterior, que tenga incidencia en la esfera de la parte demandante, o sea, una alteración material y verificable del mundo exterior que afecte a este último;

iii). Y, finalmente, un **DAÑO** a la parte demandante; es decir, un menoscabo patrimonial o personal que jurídicamente no esté obligada a soportar y que sea susceptible de cuantificación económica.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones jurídicas sin las cuales no es posible que exista una declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho derivado de esa actividad y, a su vez un daño derivado del hecho, debidamente cuantificado.

Ello supone, desde luego, demostrar los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

3. Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, "...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el **ejercicio de una actividad peligrosa**, la **causación de un daño** y la **relación de causalidad entre aquella y éste**, exigiendo "tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas" (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir "la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"<sup>1</sup>.

Además, en esa providencia se señaló, "desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), "la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de "demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica" (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor" (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01])"<sup>2</sup>.

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas **se presume la culpa** de quien realiza la actividad, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y que, por lo mismo, amerita ser tomado como la causa eficiente que generó el hecho dañoso.

Siendo ello así, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

En cambio, para desvirtuar el nexo causal entre la conducta del demandado y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del daño o, lo que es lo mismo, que se presentó

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, *“la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)”*<sup>3</sup>.

4. En lo que al presente caso respecta, debe señalarse inicialmente que:



(Fotografía que hizo parte del dictamen rendido por ÁNGEL MIGUEL MEDINA SALAS)

- a. Está acreditado que el 31 de octubre de 2013, la entonces menor **NN.PP.GG.** se encontraba en el tercer piso de la vivienda ubicada en el barrio Sur de Magangué (Bolívar), manipulando una “varilla”, cuando recibió una descarga eléctrica por la cercanía de las redes eléctricas.

Así lo dejaron ver los testigos JAIZON ALBERTO MUÑOS ROMERO y RAMONA VIÑA DE MARTÍNEZ en la audiencia del 14 de enero de 2021, pues aunque ninguno de ellos presenció el momento justo en el que ocurrió el accidente, dieron detalles que permiten acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo.

Precisamente, RAMONA VIÑA DE MARTÍNEZ manifestó que: “Siendo un 31 de octubre de 2003, yo me encontraba en mi vivienda, escuche unos gritos diagonal a mi casa, unos gritos de una madre desesperada, me acerco, la señora estaba en shock, la mamá de la niña **NN.PP.GG.**, cuando yo subo esta niña está tirada en suelo, privada, se le electrocutó más bien, gracias a Dios no murió, pero si las manos le quedaron

<sup>3</sup> *Ibidem.*

*chamuscadas, los pies bien quemados, deformes...". Más adelante señaló: "Yo encontré a la niña desmayada y la varilla estaba al lado de ella, una varillita de cortina..."*

Por su parte, JAIZON ALBERTO MUÑOS ROMERO indicó: *"lo que aconteció ese día, eso fue el 31 de octubre de 2003, el día de las brujitas, recuerdo yo que por ahí más o menos a las 11 de la mañana, yo fui a buscar unas pastillas de lozartan de la señora Eva, porque ella toma esas pastillas... bueno cuando yo llegué ya a la esquina veo a la niña que está ya en el tercer piso manipulando una varilla, estaba ahí en la ventana, bueno y yo iba caminando y yo llevaba mis llaves que yo tengo las llaves para abrir allá a la casa, con autorización de la patrona yo cargo esas llaves, cuando ella pegó un grito, un grito fuerte, que como esa calle es muy transitada la gente enseguida comenzó ¡ay la niña!, bueno y todo el mundo se aglomeró, pero como yo llevaba las llaves yo abrí en seguida y conmigo entraron muchas más personas allá arriba, eso fue en el tercer piso. Cuando llegamos al tercer piso, la niña estaba ahí en el balcón, ahí acurrucadita, orinada y toda quemada, el señor del taller... fue el que se atrevió a agarrarla, porque yo no me atreví, fue él el que llegó porque tenía la varilla ahí todavía encima..."*

Respecto a la cercanía de las redes de energía eléctrica, TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA y EDILBERTO JOSÉ AGÁMEZ HERNÁNDEZ, trabajadores de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación), señalaron lo siguiente:

En la audiencia del 14 de enero de 2021, cuando se le preguntó a EDILBERTO JOSÉ AGÁMEZ HERNÁNDEZ, quien asistió con posterioridad al lugar del accidente, cuál fue la causa del mismo, contestó: *"Ya en estudios, teniendo en cuenta los conocimientos que tengo en ingeniería eléctrica, pude demostrar que el accidente se da por violación a las distancias de seguridad, a redes energizadas descubiertas, porque las redes que están descubiertas no cumplen las distancias de seguridad, la niña pues rompe las distancias aún más con un elemento de aproximadamente de 1.90, 2 metros, a través de la cual recibe la descarga eléctrica..."*

Por su parte, TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA, en la audiencia del 15 de febrero de 2021, a pesar de que no estuvo en el lugar de los hechos, cuando se le preguntó si tenía conocimiento de la posición de las redes de energía eléctrica que se encuentran en el sector, contestó que se trataba de *"líneas de media tensión"*, del "circuito centro" que salen de la "subestación Magangué". Preciso que *"según RETIE deben estar a 2.3 metros horizontalmente de las edificaciones... pero como esas redes fueron construidas hace antiquísimos años, no estaba vigente el RETIE y eso se regía por otras normas y la empresa con base eso construía las redes"*.

Igualmente, cuando se le preguntó a qué distancia estaban las redes de energía eléctrica del edificio en el que se produjo el accidente, contestó: *"actualmente tiene un promedio de un metro más o menos, no tengo la certeza..."*. Más adelante indicó que las redes estaban *"oscilando entre un metro, metro y medio, metro y veinte, fuera de la línea del andén, mirando desde abajo hacia arriba, eso está en esa distancia horizontalmente..."*

- b. Está acreditado que a causa del accidente, **NN.PP.GG.** sufrió una "quemadura eléctrica" de tercer y cuarto grado en miembros inferiores y superiores, muslo derecho, zona dorsal, antebrazo y brazo izquierdo, que posteriormente generaron la amputación de su mano izquierda

(total), mano derecha (parcial) y ambos pies (parcial), de acuerdo con la histórica clínica aportada<sup>4</sup>.

- c. Está acreditado las redes de energía eléctrica que pasan por el mencionado inmueble son de propiedad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)**, pues así lo dejó ver su apoderada judicial al proponer la excepción de mérito de "**Inexistencia de la vulneración por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**", al señalar que los tendidos eléctricos que pasan por el inmueble en el que ocurrió el accidente "...*hacen parte del circuito centro y fueron adquiridos en su ubicación por mi cliente de la antigua empresa de energía eléctrica de Magangué, mediante escritura pública de transferencia de activos No. 2634 de 4 de agosto de 1998...*". Dicha afirmación es susceptible de ser analizada como una confesión por apoderado judicial, a la luz de lo normado en el artículo 193 del C. G. del P.

En ese sentido, las anteriores probanzas, analizadas en conjunto y bajo el tamiz de la sana crítica, permiten inferir que las lesiones que sufrió la menor **NN.PP.GG.** el 31 de octubre de 2013, se originaron como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)**, esto es, que el daño cuya reparación persiguen los demandantes, se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, de suerte que la demandada estaba llamada a indemnizar los perjuicios causados, al quedar demostrado el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa.

5. Ahora, si la demandada pretendía exonerarse de su responsabilidad, le correspondía demostrar plenamente que los daños sufridos por los demandantes, tuvieron como consecuencia un elemento extraño a la actividad que desplegaba, esto es, que el hecho dañoso se causó por fuerza mayor, caso fortuito, o por la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero.

No obstante, no hay ninguna prueba que demuestre que las lesiones que sufrió **NN.PP.GG.** se originaron por un actuar culposo de la propia víctima, ni de su madre, ni de las propietarias del inmueble en el que ocurrió el accidente.

5.1. En efecto, la demandada manifestó que no obra prueba alguna que demuestre que se desatendieron las distancias mínimas de seguridad, porque: i) TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA no midió la distancia que existía entre la edificación y las redes de energía, sino que hizo "*un cálculo aproximado*", ii). El perito ÁNGEL MIGUEL MEDINA SALAS actuó de "*mala fe*", al hacer "*todo lo posible por no participar de la audiencia*" y iii). A **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)** "*le fue negado el acceso al lugar, por lo que no fue posible aportar el dictamen pericial*". Por el contrario, dijo, las "*fotografías obrantes en el proceso y la que ahora se aporta para ilustración, dan cuenta de la posición inaccesible a las redes conductoras de energía*".

No obstante, aún si se desechara lo indicado por el testigo TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA en la audiencia del 15 de febrero de 2021, cuando expuso que la distancia horizontal entre las redes y el inmueble oscilaba "*entre un metro, metro y medio, metro y veinte, fuera de la línea del andén, mirando desde abajo hacia arriba*", de todas formas era a la demandada a quien le correspondía demostrar que las redes cumplían los parámetros establecidos en la ley para minimizar el riesgo que de por sí entraña la conducción de energía eléctrica.

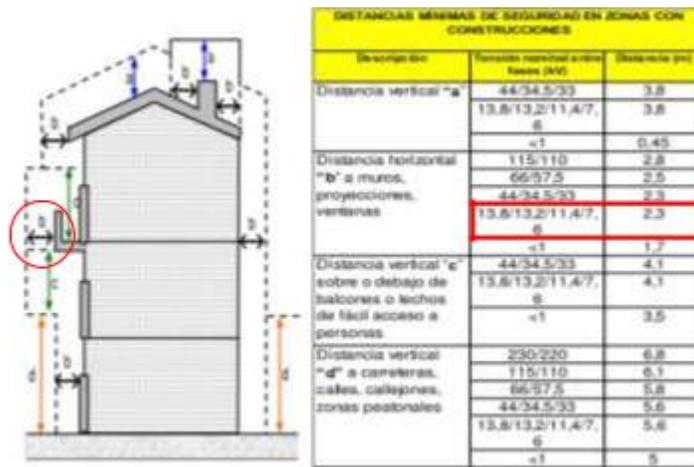
Sin embargo, nada de ello brota en el expediente y, por el contrario, lo expuesto por TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA acompasa con las afirmaciones de EDILBERTO JOSÉ AGÁMEZ HERNÁNDEZ en la audiencia del 14 de enero de 2021, al anotar que "*el accidente se da por violación a las distancias de seguridad, a redes*

---

<sup>4</sup> Fls. 51-132. Cdno. 1.

energizadas descubiertas, porque las redes que están descubiertas no cumplen las distancias de seguridad. Entonces, el argumento de la parte demandada para cuestionar el fallo de primer grado no está llamado a prosperar.

Téngase en cuenta que tratándose de una red de “media tensión”, esto es, cuya “tensión nominal” es “superior a 1000 V e inferior a 57,5 kV”<sup>5</sup>, la distancia horizontal mínima de seguridad que debe existir entre “muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas” y las líneas de energía, debe ser de “**2.3 metros**” como lo establece el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y lo indicado por TARCISO ANTONIO ARRIETA MENDOZA, de suerte que si en el lugar del accidente las redes se encontraban a escasos “**1.5 metros**” del balcón del tercer piso, es claro que hubo una violación a esa norma.



El diagrama muestra un edificio con líneas eléctricas instaladas en su exterior. Se indican varias distancias: 'a' (vertical sobre el tejado), 'b' (horizontal desde el muro), 'c' (vertical desde el nivel del suelo), 'd' (horizontal desde el borde del balcón) y 'e' (vertical desde el nivel del suelo). Una línea eléctrica está marcada con un círculo rojo. A la derecha se encuentra una tabla con el título 'DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES'.

Descripción	Tensión nominal a línea (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a"	44/34.5/23	3.8
	13.8/13.2/11.4/7.6	3.8
	<math>\leq 1</math>	0.45
Distancia horizontal "b" a muros, proyecciones, ventanas	115/110	2.8
	66/57.5	2.5
	44/34.5/23	2.3
	13.8/13.2/11.4/7.6	2.3
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o nichos de fácil acceso a personas	44/34.5/23	1.7
	13.8/13.2/11.4/7.6	4.1
	6	4.1
	<math>\leq 1</math>	3.5
Distancia vertical "d" a cornisas, sales, balcones, zonas peatonales	250/220	6.8
	115/110	6.1
	66/57.5	5.8
	44/34.5/23	5.6
	13.8/13.2/11.4/7.6	5.6
	6	5
	<math>\leq 1</math>	5

Tampoco resulta admisible lo indicado por la recurrente respecto a que las propietarias del inmueble impidieron realizar la medición de las redes de energía eléctrica, puesto que al estar ubicadas en espacio público, como fue reiterado insistentemente por la demandada en el seno de este proceso, el ingreso al referido predio no era un obstáculo para realizar esa labor.

En todo caso, cabe señalar que ni a las fotografías que hacían parte del dictamen rendido por ÁNGEL MIGUEL MEDINA SALAS, ni a esa experticia, se le otorgó el mérito probatorio esperado por los demandantes, porque no se logró la comparecencia del perito al proceso, razón por la era una probanza que no podía servir de sustento para la sentencia de primera instancia. No obstante, aún si se tomaran en cuenta las fotografías que allí se allegaron, tendría que decirse que las mismas tampoco demostrarían que las redes de energía se encontraban en una “posición inaccesible” que impidiera su medición.

**5.2.** Por otro lado, los recurrentes sostienen que **i)** hubo una culpa exclusiva de la víctima porque **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** fue la única causante del hecho dañoso al permitir que **NN.PP.GG.** ingresara al balcón del tercer piso y maniobrara una varilla, según el dicho de JAIZON ALBERTO MUÑOS ROMERO y, además, que **ii)** existió un “hecho de un tercero” porque las propietarias del inmueble construyeron el tercer piso de la edificación sin tener la autorización para ello.

No obstante, ninguno de los anteriores argumentos tiene la virtud de socavar los fundamentos de la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

**a.** Porque **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) es la única entidad que ejerce la dirección y el manejo en la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, de modo que no es posible que le traslade ese

<sup>5</sup> Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), artículo 12.

riesgo a un tercero que no podría ejercer ningún tipo de control en torno a la ejecución de esa actividad.

b. Porque no hay ninguna prueba que demuestre que **NN.PP.GG.** "utilizó", ni "paró" la varilla metálica para "alcanzar" la red de energía eléctrica.

Si bien JAIZON ALBERTO MUÑOZ ROMERO en la audiencia del 14 de enero de 2021 indicó que cuando **NN.PP.GG.** "paró" la varilla recibió la descarga, lo cierto es que él no vio el momento exacto en el que ocurrió el accidente, razón por la cual no sería posible tener por acreditada esa circunstancia con base en su relato.

Precisamente, cuando se le preguntó "si presenció el momento exacto cuando la niña hace contacto con las líneas de conducción eléctrica", contestó: "vea le digo la verdad, yo la vi allá arriba, pero como yo no sabía que eso iba a pasar yo la deje de mirar e iba caminando para allá, al rato fue que ella como que recibió una descarga eléctrica que pegó un grito y ahí yo no vi nada porque eso fue así tan rápido que yo no vi nada, yo escuche el grito, el grito fue que alertó a la gente..."

Se trata, pues, de una inferencia realizada por el testigo que carece valor demostrativo, pues el peso del testimonio radica en lo que el declarante haya percibido de manera directa por sus sentidos, para que sea el juez quien al analizar esa probanza, en conjunto con el resto del acervo probatorio, determine su credibilidad y su utilidad para la comprobación de los hechos alegados.

c. Porque transitar en un balcón con una varilla, por sí solo no constituye una actividad riesgosa, ni imprudente, ni genera consecuencias catastróficas.

d. Porque aunque RAMONA VIÑA DE MARTÍNEZ afirmó que ha vivido más de 40 años cerca al lugar en que ocurrió el accidente y que nunca antes se había presentado incidente alguno con la red de distribución de energía eléctrica, ello no implica que la demandada no haya desconocido la obligación de evitar ocasionar daños a terceros.

e. Porque no se logró demostrar quienes realmente eran las propietarias del inmueble, pues ni la escritura pública respectiva, ni el certificado de tradición obra en el expediente.

Aunque **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) indicó que "todos estos documentos quisieron ser aportados por el testigo EDILBERTO AGÁMEZ HERNÁNDEZ, pero el despacho rechazó su recepción", se trató de una decisión que pudo ser cuestionada a través de los recursos procedentes o, incluso, de ser el caso, pedir que fueran tenidos en cuenta en esta instancia, bajo lo normado en el artículo 327 del C. G. del P.

f. Porque, en todo caso, el resultado lesivo no se generó como consecuencia del despliegue de la actividad de construcción, de modo que no es posible presumir que el accidente fue causado como consecuencia del actuar de las propietarias del predio. Aunado a ello, tampoco obra en el proceso ninguna advertencia, queja o reclamación de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación), dirigida a los propietarios de la vivienda, en la que conste que con su construcción se afectaban las distancias mínimas de las redes de energía y se generaba un riesgo para las personas que allí estuvieran.

g. Porque en el proceso no se logró demostrar que las propietarias del inmueble construyeron el tercer piso de la vivienda sin autorización de la autoridad competente.

Si bien se aportó el Oficio de 14 de septiembre de 2018 emitido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo económico de la Alcaldía de Magangué,

el mismo es claro en señalar que "la edificación es tan antigua que no se tiene en este despacho registro del año en que fue construida y si esta se construyó con permiso o no", lo que deja huérfano de prueba el hecho según el cual la vivienda fue construida sin permisos.

Y es que, aún si la aludida edificación se construyó con posterioridad a que **ELECTRICARIBE S.A.** adquiriera las redes de energía eléctrica, a través de la escritura pública No. 2634 de 1998, puede mirarse como falta de diligencia el hecho de que no haya realizado ninguna labor para minimizar el riesgo que de por sí genera la cercanía de esas líneas a las viviendas, en tanto que el deber de no producir daños por electrocución, de acuerdo con lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, radicaba exclusivamente en ella, de modo que no es posible trasladar esa carga a un tercero que ninguna injerencia tiene frente a la prestación de ese servicio público.

Vale la pena señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC002-2018), en un asunto de similares contornos a los que ahora se analizan, cuya parte motiva es perfectamente aplicable, puesto que quien ejercía la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica planteó parecidos argumentos a los elevados por la demandada, sostuvo:

*"La empresa demandada tenía el deber de no producir daños por electrocución. Ese deber se lo impone el artículo 2356 por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, supuesto de hecho que quedó probado. Además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir que el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le adjudican el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa); lo cual también quedó demostrado con los distintos reglamentos administrativos que le asignan a la empresa las medidas de seguridad que debió adoptar para impedir la producción de daños por electrocución.*

*La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por la empresa (por estar cobijada por su ámbito de validez material) bastan para inferir (en abstracto) que el sistema organizativo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes de evitación del riesgo de electrocución, sin que sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, pues –se reitera– la presunción legal del 2356 impide exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado.*

*Luego, es irrelevante analizar la corrección o incorrección de la conducta concreta de la empresa a la luz del cumplimiento o infracción de sus deberes de prudencia, es decir que no interesa demostrar en el proceso si acató o violó las reglamentaciones técnicas o administrativas. Por ello, son intrascendentes las pruebas que el casacionista estimó mal valoradas por el Tribunal, como el concepto técnico y los documentos que acreditarían la diligencia y cuidado de la demandada, dado que la eventual demostración de tales hechos no tiene la aptitud de desvirtuar la conclusión del sentenciador ad quem.<sup>7</sup>*

*De ahí que el daño que sufrió la víctima le sea imputable a la empresa como suyo, por lo que está civilmente obligada a responder por los perjuicios reclamados, dado que se probaron los presupuestos fácticos del artículo 2356 del Código Civil.*

*Respecto de la incidencia de la conducta de la víctima, ésta no puede analizarse a la luz de los deberes dirigidos a regular el comportamiento del agente (reglamentos administrativos para evitar riesgos de electrocución en razón y con ocasión de la prestación del servicio); sino que hay que analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo.*

*El nivel de imputación del riesgo de la víctima cuando no realiza una actividad peligrosa es mucho más riguroso que el del agente; pues el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la*

---

<sup>6</sup> Fls. 226-227. Cdno. 2.

<sup>7</sup> Sólo la responsabilidad por culpabilidad es derrotable por la adecuación de la conducta del agente a los deberes específicos de diligencia y cuidado. En la responsabilidad por actividades peligrosas basta que el ordenamiento le adjudique normas que describen la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes de evitación de daños, para que sea obligado a indemnizar los perjuicios que ocasionó.

consecuencia prevista en esa disposición *no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia.*

*En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia.<sup>8</sup> Mas, en el caso que se analiza, **poner un marco metálico en un tercer piso no es de ninguna manera una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo que jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa.***

*Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima **infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones.** No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.*

*En la situación que se examina, el difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; pues simplemente se subió al tercer piso de su vivienda, tomando las medidas de precaución normales para instalar el marco de una ventana, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la empresa generadora de energía. La situación habría sido diferente si el lesionado hubiera estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual sí estaba llamado a ajustar su conducta al deber de evitar exponerse a los daños previsibles; tal como lo adujo el Tribunal en su razonamiento.*

**Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.**

*Luego, no fue por descuido o negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, **al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo***<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, estando acreditado que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) desarrollaba una actividad peligrosa que desencadenó la producción de unos daños por electrocución y en vista de que no está acreditada plenamente la culpa de la víctima o de un tercero, se reitera, estaba llamada a resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

**5.3.** Resta por aclarar que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) sostuvo que estaba en desacuerdo con la condena impuesta a favor de **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ**, porque ésta no asistió a la "audiencia inicial", lo cual daba por probadas las excepciones propuestas.

---

<sup>8</sup> Es necesario llenar la laguna normativa, pues no hay ley positiva que regule esta situación, sin que pueda equipararse por analogía a los casos cobijados por el artículo 2357 que, por presuponer la valoración de la culpa de la víctima, no puede regular los casos en que ésta sufre el daño en ejercicio de una actividad peligrosa.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de enero de 2018 (SC002-2018). Exp. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

Cabe señalar, a pesar de que **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ** no acudió a la audiencia del 21 de agosto de 2019, lo cual daría lugar a que se presumieran como ciertos los hechos pasibles de confesión expuestos en las excepciones, al tratarse de un litisconsorcio facultativo por pasiva, esa consecuencia sólo se aplicaría a esa litigante en particular, conforme lo ordena el inciso 4° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.<sup>10</sup>.

No obstante, su inasistencia tampoco daba al traste con sus pretensiones, porque aún si se presumiera como cierto que **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** tenía el deber de vigilancia sobre su hija y que las propietarias del inmueble construyeron el tercer piso sin autorización (argumento central de la demandada), de todos modos **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) no logró demostrar de manera categórica que la menor **NN.PP.GG.** se expuso de manera imprudente al peligro, o que ella fue la exclusiva causante del accidente, ni que la edificación de 3 pisos se construyó con anterioridad a la adquisición de esas líneas, ni mucho menos que realizó alguna labor tendiente a eliminar el riesgo que generó la proximidad de las redes a la vivienda, como lo dejó ver la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente anotada.

Por el contrario, se insiste, las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) desconoció la obligación que le asistía de mantener a unas distancias mínimas las líneas de conducción eléctrica de su propiedad, con las cuales desarrollaba una actividad peligrosa y, por lo tanto, debía ser llamada a indemnizar los daños causados.

6. En torno a los reparos formularios por las recurrentes respecto a los perjuicios reconocidos por el *a quo*, es dable señalar los siguiente:

6.1. Frente al daño moral, alegan las recurrentes que los demandantes no lograron demostrar su configuración, que la condena impuesta superó los límites señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que no debió condenarse a todos por igual suma.

Sin embargo, la jurisprudencia ha indicado, con suficiencia, que en casos como el de ahora el reconocimiento de este tipo de perjuicios no se encuentra sujeto a ninguna prueba directa y que, al tratarse de daños ocasionados en la esfera interna del individuo, el juez puede valerse de presunciones judiciales para dar por establecido el agravio moral por la muerte de familiares próximos.

Justamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*"A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que «cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...)» (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)"<sup>11</sup>.*

Además, el Consejo de Estado en sentencia dictada el 23 de agosto de 2012, invocando la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 1997, así como la sentencia T-934 de 2009 de la Corte Constitucional, anotó respecto de los daños morales que sufren los familiares de la víctima que:

---

<sup>10</sup> C. G. del P., artículo 372, numeral 4°, inciso 4°: "Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. **Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente**".

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2014. Exp. No. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

*"...es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la Corte Suprema de Justicia, que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares".*

En tal sentido, comoquiera que en este evento se encuentran acreditados los vínculos de parentesco entre **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ, JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ, J.P.G.** -hermanos-, **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** - madre- y **NN.PP.GG.**, tal como dan cuenta los respectivos Registros Civiles de Nacimiento (fls. 40-43), había lugar a condenar a la parte demandada a pagar el "daño moral" reclamado, toda vez que las lesiones que ésta sufrió tenían la virtud de producir daños en la esfera personal y espiritual de los demandantes, dado su estrecha familiaridad y cercanía.

A la larga, pues, si bien la electrocución que sufrió **NN.PP.GG.** no acabó con su vida, sí le causó importantes quemaduras de tercer y cuarto grado en gran parte de su cuerpo, las cuales provocaron la amputación total de su mano izquierda, la pérdida funcional permanente de su mano derecha y la amputación parcial de los dedos de ambos pies, según se desprende de su historia clínica, lo que, a no dudar, generó profundos sentimientos de dolor, tristeza, angustia, aflicción y desesperanza en todo su núcleo familiar.

Ahora bien, en cuanto el monto reconocido por el a quo por concepto de daños morales, el Tribunal encuentra que ciertamente el mismo sobrepasa los valores que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos, los cuales si bien no pueden considerarse como topes inamovibles, resultan vinculantes a la hora de fijar una condena bajo esa tipología de perjuicios.

Precisamente, en la sentencia de 19 de diciembre de 2018 (SC5686-2018), esa alta Corporación tuvo la oportunidad de indicar lo siguiente:

*"Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía -si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n.º. 1926, página 367). Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.*

*No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto*

*carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento...”<sup>12</sup>.*

En ese orden de ideas, atendiendo el dolor y la angustia que pudieron generar en los demandantes las significativas quemaduras, cicatrices, heridas y deformidades que sufrió **NN.PP.GG.**, en gran parte de su cuerpo, a lo que se suman los reiterados procedimientos quirúrgicos a los que se tuvo que someter con posterioridad, a penas en el despuntar de su vida, todo lo cual le ocasionó la pérdida del **59.65%** de su capacidad laboral, resulta razonable fijar la suma \$72'000.000 para la víctima directa y para su madre, y la suma de \$36'000.000 para cada uno de sus hermanos.

Debe anotarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tasado la suma de \$72'000.000 por concepto de daño moral, en caso del fallecimiento de la víctima directa<sup>13</sup>, y aunque en este caso no se produjo un deceso, juzga el Tribunal que los padecimientos de los demandantes en su esfera espiritual a raíz de las secuelas del accidente, son asimilables a la pérdida de la vida, lo que permite tasar aquí el aludido perjuicio en una suma equivalente al máximo reconocido jurisprudencialmente.

**6.2.** En torno a la condena impuesta por daño a la salud y por daño a la vida de relación, hay que decir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia si bien no ha reconocido expresamente este tipo de perjuicios de manera autónoma, tampoco ha cerrado de tajo la posibilidad de reconocer de manera independiente este tipo de perjuicios inmateriales, cuando su existencia se halle probada.

No obstante, sin entrar a analizar si en este evento había lugar o no al reconocimiento de los referidos perjuicios de manera autónoma, no se puede desconocer que la parte demandante en su demanda, pidió que la demandada fuera condenada al pago del “daño a la salud o daño de la vida en relación”, con fundamento en que a causa de las lesiones sufridas, **NN.PP.GG.** perdió la “posibilidad de llevar una vida normal, jugar como una niña normal, de ser veterinaria como ella se proyectaba, de poder atender su escolaridad como estaba acostumbrada a hacerlo...”.

Así pues, el uso de la conjunción “o” y atendiendo que lo pretendido por la parte demandante se materializa en la esfera externa de **NN.PP.GG.**, toda vez que refirió que como consecuencia del accidente le es más difícil ejecutar actos y actividades que hacen más agradable su existencia, no hay duda de que reclamó un verdadero daño a la vida de relación, razón por la cual no había lugar a condenar a la demandada doblemente bajo el mismo concepto.

Justamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, establece que la «valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».*

*La anterior implica, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados. Supone regresar a la víctima a una situación igual o semejante a la que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo. De otro, la limitación de no exceder el reconocimiento pecuniario, por cuanto la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”<sup>14</sup>.*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2018. Exp. No. 05736 31 89 1 2004 00042 01.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2018. Exp. No. 05736 31 89 1 2004 00042 01.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Exp. No. 11001-31-03-023-2012-00057-01.

Por lo demás, vale anotar la suma reconocida por el *a quo*, esto es, \$90'852.600 por concepto de daño a la vida de relación, consulta la dimensión de las secuelas sufridas por **NN.PP.GG.** respecto de su ámbito social, por lo que no resulta excesiva, ni irracional, amén de que para este tipo de daños la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido rubros de hasta \$140'000.000<sup>15</sup>.

**6.3.** Referente al daño emergente, obran en el expediente documentos titulados "forma cuenta de cobro", "facturas de venta", certificados y comprobantes de compras de pasajes de bus entre los trayectos, Barranquilla – Magangué, Cartagena- Magangué, Magangué – Cartagena.

No obstante, a pesar de que esos gastos se habrían realizado con posterioridad al 31 de octubre de 2013, no es posible establecer que los traslados y los insumos que allí se detallaron, algunos ilegibles, fueron asumidos por los demandantes con ocasión a las lesiones que sufrió **NN.PP.GG.** pues no obra prueba alguna que así lo demuestre.

Incluso, aunque fue aportado un recibo de caja por \$35.500, por concepto de una "valoración por fisiatra", tampoco hay certeza de quien pagó ese rubro, a efecto de disponer su reembolso.

Ahora bien, para el Despacho no hay duda de que **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** contrató los servicios de enfermería de KEYLA XIMENA TORRES MORALES, con el propósito de que atendiera a **NN.PP.GG.** en horas de la noche, entre el 16 de enero y el 16 de julio de 2014, pues así da cuenta el certificado emitido por ésta el 31 de enero de 2018 (fl. 48. Cdn. 1), lo que, a su vez, fue corroborado por esa profesional en la audiencia del 14 de enero de 2021.

En ese sentido, atendiendo que fueron rubros que se pagaron mensualmente, se indexaran cada uno de ellos hasta la fecha, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula: } \frac{KI = (K * \text{Ipc final})}{\text{Ipc inicial}}$$

VALOR (K)	INICIO	FIN	IPC INICIAL	IPC FINAL (junio de 2021)	VALOR INDEXADO (KI)
\$500.000	16-01-2014	16-02-2014	80,45	108,78	\$ 676.072
\$500.000	16-02-2014	16-03-2014	80,77		\$ 673.394
\$500.000	16-03-2014	16-04-2014	81,14		\$ 670.323
\$500.000	16-04-2014	16-05-2014	81,53		\$ 667.116
\$500.000	16-05-2014	16-06-2014	81,61		\$ 666.462
\$500.000	16-06-2014	16-07-2014	81,73		\$ 665.484
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 4'018.851,33</b>

En ese sentido, se reconocerá a favor de **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** la suma de **\$4'018.851,33** por concepto de daño emergente.

**6.4.** En lo tocante al lucro cesante que le fuera reconocido a la entonces menor **NN.PP.GG.** es claro que el mismo debía ser liquidado desde que cumpliría la edad de 18 años, pues cuando ocurrió el accidente -31 de octubre de 2013- no tenía capacidad para desempeñar ninguna labor, ni se probó que contara con autorización del Ministerio del Trabajo para ello.

Téngase en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al analizar el reconocimiento del lucro cesante a menores de edad, sostuvo:

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de diciembre de 2013. Exp. No. 88001-31-03-001-2002-00099-01.

*"En lo que respecta al lucro cesante futuro por la privación de los beneficios económicos que el menor habría recibido en su edad adulta como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió, no tiene razón la parte demandada cuando afirma que tal rubro es infundado; pues lo único cierto según el estado psicofísico actual del menor es que es absolutamente incapaz de valerse por sí mismo; y que con un alto grado de probabilidad científica no tendrá en un futuro el mismo desarrollo y desenvolvimiento de una persona que goza de buena salud, por lo que no podrá recibir una educación básica formal ni podrá desempeñarse en el mercado laboral, debiendo depender siempre de sus padres o, a falta de éstos, de personas caritativas; toda vez que las lesiones que sufrió al momento de su nacimiento son irreparables y lo mantendrán sumido en estado de cuadriplejía y absoluta incapacidad por el resto de su vida.*

*La anterior observación se ha hecho con total respeto hacia el sentimiento de los padres y abuelos del menor, para efectos de cuantificar el perjuicio reclamado y sin ánimo de frustrar las esperanzas que aquéllos y esta misma Corte guardan en la plena recuperación de su integridad psicofísica.*

*No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la **indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que 'se hallaba' antes del daño, sino en la posición en que 'habría estado' de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico.***

*Aunque a simple vista parezca una sutil e inocua distinción, lo cierto es que la precisión gramatical no es de ninguna manera irrelevante, pues el modo condicional compuesto (perfecto o antepospretérito) no se refiere a un pasado necesario ni a un futuro completamente incierto, sino a un correlato del futuro a partir de una acción que se dio en el pasado o, lo que es lo mismo, a una acción futura en relación con un pasado que se considera punto de partida de la acción. Es decir que el juicio presente tiene en cuenta la acción pasada para realizar un juicio hipotético sobre la situación futura más probable"<sup>16</sup>.*

Así pues, comoquiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el dictamen rendido el 18 de febrero de 2020, determinó que **NN.PP.GG.** perdió el **59.65%** de su capacidad laboral, es dable inferir razonablemente que una vez cumpliera 18 años de edad, se vería privada de desempeñarse en el mercado laboral para obtener ingresos económicos por el resto de su vida.

Asimismo, no debe perderse de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2498 de 2018, dejó ver que cuando se pierde más del 50% de la capacidad laboral, como ocurrió en este caso, es dable indemnizar el **100%** del lucro cesante, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, pues se considera que la víctima ha quedado en total estado de invalidez, lo cual le impediría desempeñar cualquier tipo de labor.<sup>17</sup>

Por consiguiente, de acuerdo con el principio de reparación integral, sería posible calcular: **a)** el lucro cesante pasado desde el 12 de enero de 2019 (fecha en la que **NN.PP.GG.** alcanzaría la mayoría de edad), hasta el proferimiento del presente fallo; y **b)** el lucro cesante consolidado o futuro, desde el presente fallo hasta su vida probable.

Para tales efectos se utilizarán las fórmulas adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia vigente y, además, se tendrán en cuenta varios documentos e indicadores económicos que a la luz del artículo 180 del C. G. del P. no requieren prueba, así:

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 2017. Exp. No. 11001-31-03-039-2011-00108-01.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de julio de 2018. Exp. No. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

i) El salario mínimo legal mensual actualmente vigente, esto es **\$908.526**, comoquiera que tal monto lleva implícito la pérdida de poder adquisitivo del peso desde la ocurrencia del accidente.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia de 6 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“ante la falta de otros elementos de juicio, acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo en otra ocasión, que «la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades» (...). Y como también lo sostuvo, «en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora se haría efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso» (...)”<sup>18</sup>.*

A ese valor se le agregará un **25%** equivalente a las prestaciones sociales adicionales que devengaría la víctima;

ii) La vida probable de **NN.PP.GG.**, que en la actualizad corresponde a **63,6** años más, conforme se desprende de la Resolución No. 110 de 2014, emanada de la Superintendencia Financiera.

Siendo ello así, el cálculo es el siguiente:

Salario de <b>N.P.G.</b>		\$ 908.526
Prestaciones sociales		25%
Salario actualizado		\$ 1.135.658
Pérdida de capacidad laboral de <b>N.P.G.</b>		100%
Salario objeto de liquidación (LCM)		<b>\$ 1.135.658</b>
Fecha de nacimiento de <b>N.P.G.</b>		12/01/2001
Fecha en la que <b>N.P.G.</b> cumplió 18 años de edad		12/01/2019
Fecha de la liquidación		21/07/2021
Meses transcurridos entre la fecha de su mayoría de edad y la liquidación (n)		<b>30,26</b>

$$S_n = \frac{i}{(1+i)^n - 1} \left[ \frac{1}{i} + \frac{i}{(1+i)^n} \right]$$

$$S_n = \frac{0,004867}{(1,0049)^{30,26} - 1} \left[ \frac{1}{0,004867} + \frac{0,004867}{(1,0049)^{30,26}} \right]$$

$$S_n = \frac{1,0049}{(1,0049)^{30,26} - 1} \left[ \frac{1}{0,004867} + \frac{0,004867}{(1,0049)^{30,26}} \right]$$

$$S_n = \frac{1,1582}{(1,0049)^{30,26} - 1} \left[ \frac{1}{0,004867} + \frac{0,004867}{(1,0049)^{30,26}} \right]$$

$$S_n = \frac{0,1582}{0,004867} \left[ \frac{1}{0,004867} + \frac{0,004867}{(1,0049)^{30,26}} \right]$$

**S<sub>n</sub> = 32,51340016**

VA=	S <sub>n</sub>	.	LCM
Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual (VA=S <sub>n</sub> *LCM)	<b>32,51340016</b>	.	<b>\$ 1.135.658</b>

**VA= \$ 36.924.087**

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Exp. No. 11001-31-03-018- 2005-00488-01.

Salario de <b>N.P.G.</b>	\$ 908.526
Prestaciones sociales	25%
Salario actualizado	\$ 1.135.658
Pérdida de capacidad laboral de <b>N.P.G.</b>	100%
<b>Salario objeto de liquidación (LCM)</b>	<b>\$ 1.135.658</b>
Fecha de nacimiento de <b>N.P.G.</b>	12/01/2001
Fecha de la liquidación	21/07/2021
Edad que tendría <b>N.P.G.</b> a la fecha de la liquidación	20,8
Fecha en que terminaría la vida probable del demandante	26/02/2085
Vida probable del demandante (años) Rs. 0110 de 2014 S. Financiera	<b>63,6</b>
Meses transcurridos entre la liquidación y la vida probable del demandante ( <b>n</b> )	<b>763,20</b>

**Ra** = Valor actual de una suma que se paga a futuro, con un descuento de intereses (**i**) del 6% anual (0.5% mensual, equivalente a 0,004867), donde (**n**) equivalente al número de meses que se calculan de una fecha actual a una futura.

$$\begin{aligned}
 Ra &= \frac{(1+i)^n - 1}{i} \cdot \frac{1}{(1+i)^n} \\
 Ra &= \frac{(1+0,004867)^{763,20} - 1}{0,004867} \cdot \frac{1}{(1+0,004867)^{763,20}} \\
 Ra &= \frac{1,0049 - 1}{0,004867} \cdot \frac{1}{1,005} \\
 Ra &= \frac{40,6697}{0,004867} \cdot \frac{1}{1,005} \\
 Ra &= \frac{39,6697}{0,197939639} \\
 Ra &= \frac{39,6697}{0,197939639} \\
 Ra &= 200,4133339 \\
 Va &= Ra \cdot LCM \\
 Va &= 200,4133339 \cdot \$ 1.135.658 \\
 Va &= \mathbf{\$ 227.600.906}
 \end{aligned}$$

Valor actual del lucro cesante futuro (**VA= Ra\*LCM**)

Lucro cesante total

\$ 264.524.992

No obstante, como la liquidación por lucro cesante futuro que ahora se realiza, (\$227'600.906) excede la condena impuesta por el *a quo* (**\$143'926.328**) y en vista de que la parte demandante no cuestionó ese monto, se mantendrá este último rubro para evitar agravar la situación del apelante único, esto es, para no afectar el principio de la *no reformatio in pejus* previsto en el inciso 2° del artículo 31 de la Constitución Nacional y en el inciso 4° del artículo 328 del C. G. del P.

**6.5.** En cuanto al lucro cesante reconocido en favor de **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** conviene anotar que en el expediente obra un certificado emitido por MARÍA RAMONA NAVARRO SALAR -quien en ese entonces era su empleadora-, en el que se indicó que aquélla devengaba la suma de \$400.000 mensuales y que a raíz del accidente de su hija renunció a su empleo.

No obstante, no obra prueba alguna que demuestre que **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** quedó imposibilitada para trabajar a raíz de los hechos, ni que deberá dedicarse al cuidado de **NN.PP.GG.** por el resto de su vida.

Por el contrario, ANTONIO BERRIO PUELLO, médico adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y quien rindió el dictamen de 18 de febrero de 2020, sostuvo en la audiencia de 15 de febrero de 2021 que **NN.PP.GG.** no es necesita a alguien que la atienda las 24 horas del día.

En efecto, cuando se le preguntó si **NN.PP.GG.** era capaz de hacer las cosas por sí misma, contestó: "*ciertamente tiene algunas restricciones, pero no la llevan a una pérdida total de una capacidad que ella no pueda por lo menos trasladarse, solamente algunas áreas ocupaciones que son las que le afectan...*".

Además, ante la pregunta de si **NN.PP.GG.** necesita una persona que la asista las 24 horas al día, contestó: "**no la necesita**, pero si tiene necesidad de alguna persona que le ayude a realizar todas las actividades normalmente, **100% no...** como es, los movimientos de agarre, de escritura, de esas cosas ya muy especiales para uno continuar en una vida normal".

Así pues, se reitera, como no aparece plenamente acreditado que **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** desde el 31 de octubre de 2013 no ha podido, ni



8. Finalmente, debe observarse que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación) cuestionó la condena en costas proferida por el *a quo*.

Sin embargo, hay que decir que no es posible cuestionar el valor de las costas, y específicamente el monto de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*, a través del recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia, comoquiera que a la luz del artículo 366 del *ibídem*, tal rubro solamente es susceptible de atacarse cuando se elabore tal liquidación. Justamente, el numeral 5º de la norma en mención, señala que “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

Siendo ello así, si persiste la inconformidad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)** sobre este aspecto, deberá valerse del mecanismo procesal establecido expresamente por el legislador para controvertir ese aspecto.

9. Puestas de esa manera las cosas, la sentencia de primera instancia se modificará.

No habrá lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad parcial de la alzada.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1º. **MODIFICAR** los numerales “**TERCERO**” y “**CUARTO**” de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué (Bolívar), en el presente asunto, los cuales quedarán así:

“**TERCERO: CONDENAR** a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación)**, a pagar:

i). A favor de **NN.PP.GG.** los siguientes conceptos:

-LUCRO CESANTE: La suma de \$143'926.328.

-DAÑO MORAL: la suma de \$72'000.000.

-DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: la suma de \$90'852.600.

ii). A favor **CARMEN CECELIA GUTIÉRREZ BALDOVINO**, los siguientes conceptos:

-DAÑO EMERGENTE: \$4'018.851,33.

-DAÑO MORAL: la suma de \$72'000.000.

iii). A favor de **J.P.G.**, por concepto de DAÑO MORAL, la suma de \$36'000.000.

iv). A favor de **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ**, por concepto de DAÑO MORAL, la suma de \$36'000.000.

v). A favor de **JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ**, por concepto de DAÑO MORAL, la suma de \$36'000.000.

Los demás perjuicios se niegan.

Sobre dichas sumas se calcularán intereses de mora, a la tasa del 6% anual, desde la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. está obligada a cubrir el monto de la indemnización a cargo de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación), en virtud de la póliza No. 1001213004057.

En consecuencia, condenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a **NN.PP.GG.**, a **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO** en nombre propio y en representación del menor **J.P.G.**, a **MARÍA DEL CARMEN PAYARES GUTIÉRREZ** y a **JESÚS DANIEL PAYARES GUTIÉRREZ** las sumas a cargo de la demandada, hasta concurrencia de la cobertura pactada y previo descuento del deducible convenido”.

Las sumas no cubiertas por la aseguradora serán asumidas por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación)”.

- 2°. En lo demás, la sentencia de primera instancia se **CONFIRMA**.
- 3°. Sin condena en costas.
- 4°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>.

Firmado Por:

**John Freddy Saza Pineda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena

**Mario Alberto Gomez Londoño**  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena

**Giovanni Diaz Villarreal**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3eab18633c4529b83216079143b5c66ff9fe55c34bc1c6d22c610c85fdc3eebc**  
Documento generado en 02/08/2021 03:50:59 PM

---

<sup>19</sup> El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.